

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2010, NÚM. 7

Sentencia impugnada: Ley núm. 70-09, del 27 de febrero de 2009.
Materia: Constitucionalidad.
Recurrentes: Harold J. Molina Boggiano y compartes.
Abogados: Lic. Manuel Ramón Vásquez Perrota y Dres. Oscar M. Herasme M., Guillermo M. Silvestre Gabriel y Juan C. Hernández Bonnelly.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy 19 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad impetrada por los señores Harold J. Molina Boggiano, dominicano, mayor de edad, licenciado en Administración de Empresas, domiciliado en la calle Seminario núm. 60 (Plaza Milenium), ensanche Piantini de esta Ciudad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098612-4; Francisco Oliva Elena, dominicano, mayor de edad, licenciado en administración de empresas, domiciliado en la calle 1ra Terraza del Arroyo núm. 24, sector Cuesta Hermosa II de esta Ciudad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1219029-3; y Giuseppe A. Ciaccio Reyes, dominicano, mayor de edad, empresario, domiciliado en la calle Vergel núm. 19, sector El Vergel de esta Ciudad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0171302-2, debidamente representados por sus abogados constituidos y apoderados especiales licenciado Manuel Ramón Vásquez Perrota, doctor Juan Carlos Hernández Bonnelly, doctor Oscar M. Herasme y licenciado Guillermo M. Silvestre Gabriel, todos con estudio profesional abierto en común en el primer piso del edificio Dr. Fabio T. Vásquez Cabral núm. 92, de la calle Rafael Augusto Sánchez, ensanche Evaristo Morales de esta Ciudad, lugar donde todos los impetrantes hacen formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales, contra la Ley núm. 70-09, de fecha 27 de febrero de 2009, que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República Dominicana;

Visto, la instancia firmada por los licenciados Manuel Ramón Vásquez Perrota, por sí, por los impetrantes y por los doctores Oscar M. Herasme M., Guillermo M. Silvestre Gabriel y Juan C. Hernández Bonnelly, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, que concluye así: “Conclusión común: **PRIMERO:** DECLARANDO procedente la presente acción directa en inconstitucionalidad por haber sido interpuesta por parte interesada y contra una disposición legal objeto del control concentrado de constitucionalidad; De Manera Principal: **SEGUNDO:** DECLARANDO inconstitucional y por ende nula “erga omnes”, con todas sus consecuencias, la Ley 70-09 de fecha 27 de Febrero de 2009 que Declara la Necesidad de la Reforma Constitucional, de manera parcial y sólo en lo relativo a los temas y articulados que lesionan de manera directa y estridente la Soberanía Nacional, la Independencia Nacional, la Indelegabilidad de los Poderes del Estado y proponen un Cambio Sustancial de la Forma de Gobierno, todo lo cual se encuentra

contundentemente prohibido por la actual Constitución de la República Dominicana y que se encuentran materializado o identificados en los artículos 26 numeral 5, 178, 179, 184, 185 y 277 del Documento Final de Reforma Constitucional generado a partir del hoy conocido como: “Informe de Revisión al Texto Aprobado en Segunda Lectura para Modificar la Constitución de la República dada y proclamada el 25 de julio de 2002, Constitución Vigente” a los fines de que no puedan ser incluidos en el texto definitivo de la Constitución de la República Dominicana; todo por uno cualquiera o por todos los Medios de Inconstitucionalidad presentados en la presente instancia; De manera Subsidiaria y para el caso de que la conclusión principal no pueda ser acogida: **SEGUNDO:** DECLARANDO inconstitucional y por ende nula “erga omnes”, con todas sus consecuencias, la totalidad de la Ley 70-09 de fecha 27 de febrero de 2009 que Declara la Necesidad de la Reforma Constitucional por uno cualquiera o por todos los Medios de Inconstitucionalidad presentados en la presente instancia”;

Visto, el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 13 de enero de 2010, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibles las acciones de inconstitucionalidad interpuestas por vía directa contra la ley 70-09, del 27 de febrero de 2009, que declara la necesidad de la reforma de la Constitución de la República”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 185 de la Constitución de la República Dominicana, así como los textos legales invocados por los impetrantes;

Considerando, que los impetrantes solicitan declarar la inconstitucionalidad de la Ley núm. 70-09, que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República Dominicana;

Considerando, que los impetrantes alegan en síntesis lo siguiente: 1) **PRIMER MEDIO:** Flagrante violación a la soberanía, independencia, identidad e integridad de la Nación y el Estado Dominicano y a la indelegabilidad de los poderes del Estado, establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 37 y 46 de la Constitución anterior; 2) **SEGUNDO MEDIO:** Que se trata de una propuesta de una nueva forma de gobierno en violación al sistema de gobierno democrático tutelado por los artículos 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 37, 46, 117, 119 y 120 de la Constitución anterior;

Considerando, que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, en su tercera disposición transitoria dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto se integre esta instancia;

Considerando, que la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio;

Considerando, que la presente acción, sin entrar en aspectos sobre la calidad de los impetrantes para ejercerla, carece de objeto pues con la proclamación de la Constitución en fecha 26 de enero de 2010 ha dejado de existir la Ley núm. 70-09 que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República Dominicana y por vía de consecuencia, los textos constitucionales alegadamente violados por dicha Ley;

Considerando, que sin embargo, por la solución que se le dará al caso en el dispositivo de esta sentencia, se precisa que su contenido sea debidamente conocido, analizado y fallado al amparo de la Constitución actual, conforme al criterio de nuestra justicia constitucional;

Considerando, que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que la ley que declara la necesidad de la reforma constitucional sólo tiene por propósito convocar a la Asamblea Nacional, declarar la necesidad de la reforma e indicar los textos de los artículos que se han de modificar, sin que ello impida que la Asamblea Nacional una vez reunida, decida, en uso de su poder soberano, ampliar o reducir dicha reforma, con la única restricción que resulta de la prohibición de modificar la forma de gobierno;

Considerando, que aún en el caso de que la Ley núm. 70-09 pudiera ser declarada nula, la Constitución de la República, votada y proclamada por la Asamblea Nacional Revisora en fecha 26 de enero de 2010, no sería susceptible de ser anulada por el Tribunal Constitucional, ya que, tal y como ha sido interpretado por este Tribunal, equivaldría a subordinar la Constitución a los poderes que de ella dimanar y regula, con el consiguiente abatimiento del principio de la supremacía de la Constitución, además que se desconocería el artículo 267 de la misma que contiene una prohibición radical y absoluta en este sentido, al consagrar lo siguiente: “La reforma de la Constitución sólo podrá hacerse en la forma indicada en ella misma, y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder ni autoridad ni tampoco por aclamaciones populares”;

Considerando, que, aparte de que en la Constitución en vigor ni en la anterior se previó la reunión de una asamblea constituyente para la reforma constitucional, la reforma producida a la Carta Magna y que tuvo su culminación con la proclamación de la misma el 26 de enero de 2010, fue realizada al amparo del poder de revisión de que es titular la Asamblea Nacional en uso del poder constituyente derivado de que está investida; que, no obstante, el examen de la Constitución reformada permite advertir que los cambios operados a la misma no afectaron su estructura orgánica, conservando en toda su extensión la división tripartita de poderes, el orden jurídico-político existente desde la fundación de la República y los principios fundamentales que le dieron origen, todo lo cual indica que la revisión no produjo cambios sustanciales o profundos a la organización del Estado que justificara la reunión de una asamblea constituyente, inexistente, por demás, en el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que la Constitución de la República, una vez proclamada por la Asamblea Nacional, momento a partir del cual entra en vigencia, no puede ser declarada inconstitucional, lo que no impide que sus disposiciones puedan tener efecto retroactivo y alterar o afectar situaciones jurídicas establecidas conforme a una legislación anterior, pudiendo incluso ser contraria a otro texto constitucional que haya estado vigente anteriormente;

Por tales motivos,

Resuelve:

Primero: Rechaza la acción de inconstitucionalidad impetrada por los señores Harold Juan Molina Boggiano, Francisco Oliva Elena y Giuseppe Antonio Ciaccio Reyes; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República, a las partes interesadas para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria

General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do